JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	**040**
Solicitud:	Prueba Anticipada
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura
Demandado:	Sociedad Puerto Industrial Aguadulce Buenaventura
Radicación:	76-109-31-03-003-201**9**-00**125**-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el termino de traslado concedido a la Sociedad Portuaria Aguadulce de Buenaventura para pronunciarse respecto de la prueba anticipada llevada a cabo el día 9 de marzo de 2020 a través de los autos No. 375 de 21 de agosto de 2020, No. 415 de septiembre 11 de 2020 y No. 478 de octubre 20 de 2020 se encuentra concluido, entra el Despacho a estudiar los escritos de exclusión presentados por la apoderada judicial de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., en el siguiente orden:

El día 27 de agosto de 2020 a través del canal digital la togada solicita la exclusión de información de los correos cruzados entre el 25 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020, los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información de Ángela Birchenall-abirchenall@puertoaguadulce.com, información filtrada bajo el vector Adenda, los correos electrónicos información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información que hubiere correspondido a Claudia Guerrero - "cguerrero@puertoaguadulce.com".

El día 3 de septiembre de 2020, el abogado de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., allego escrito a través del canal digital en el cual se pronuncia respecto al informe presentado por el perito informático, indicando que la solicitud de exclusión presentada por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce de Buenaventura, debió alegar estas situaciones al momento en que se decreto la prueba o en el curso de la diligencia llevada a cabo el día 9 de marzo de 2020, así como también indica que no hay una limitación temporal sobre la cual recae la prueba y respecto de la solicitud de exclusión de documentos derivados de la cuenta de correo de Angela Birchenall y Claudia Guerrero, corresponden al objeto de la prueba decretada por el Despacho en auto de 25 de febrero de 2020, sin que se presentara objeción por la apoderada de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. y en lo atinente al vector Adenda aduce que es el juez de conocimiento de la causa quien esta facultado para excluir el material que no sea sensible o que pueda desviarse del objeto de la controversia.

Posteriormente, el día 27 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura, presento a través del canal digital nuevo escrito por medio del cual solicita excluir y eliminar información como cualquier mecanismo de almacenamiento, enlace o repositorio de información, la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada que incorpore copias o reproducciones de libros de comercio y de contabilidad de SPIA (o extractos de los mismos), tales como actas de la Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas, transferencias de acciones, balances financieros, reportes y registros diarios respecto de la actividad de la empresa, libros de contabilidad y demás documentos que hacen parte de los libros de comercio y la que resulte de la aplicación de, entre otros, pero sin limitarse, a: Junta Directiva, JD, Shares o Acciones, Board o BD o BoD, Ballots o Voto, Asamblea o Asamblea General de Accionistas o Asamblea de Accionista o General Assembly, Informe asamblea, Cartera, Presentation BD, Informe GG, Balance, Volume flash o Volume commentaries, Cash Balance o Valance de caja, HFM Reports, CFO Report o Balance del Gerente financiero, Terminal analysis report o Reporte del Análisis de la Terminal, Dashboard o Dashboard excel report, Terminal KPIs Report o Medidor de Desempeño, Capex, End Report o Report Final, Operating Cash Flow o Flujo de Caja, Presupuesto o Budget, NIFF, Inventory o inventario, Equity o Capital, ROE11, Growth o Crecimiento, Liquidity o Liquidez.

Asi mismo, solicito la exclusión y eliminación de los vectores: ***Nombres de las compañías naviera, diferentes a CMA:*** ONE o ONE LINE, Hapag O HL, Evergreen, o EVG, MSC, Cosco, HHM; ***Nombres de servicios que prestan estas navieras:*** Andes, Azteca, WSCA 2, SLOTS; ***Sociedades importadoras y exportadora:*** CIAMSA, DHL, Blu Logistics, COEX, Hino Motors, Dollar City, Haceb, Starbucks; ***Información estratégica, consideraciones presupuestales y operativas:*** Indicators o Indicadores, Shipping line o Línea, Revised Budget o Presupuesto Revisdo, Analysis market O Análisis de mercado, Forecast O Proyecciones de la terminal, Terminal profile and targets o Proyecciones Ganancias y Objetivos Comerciales, Rates o Tarifas, Concession o Concesión, Audit o Auditoria.

También solicita la exclusión y eliminación de información que se refiera a información cubierta por el secreto profesional del abogado, información que hubiere correspondido a las cuentas v.vercruysse@globalpsa.com y lmora@ICTSI.com, las cuales corresponden a las doctoras Vayen Vercruysse y Lirene C. Mora respectivamente, información que provenga del dominio @bu.com.co, @serranomartinez.com, o que resulte de la aplicación del filtro “Brigard Urrutia” o “Serrano Martínez, enlace o repositorio de información, la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada en fechas que comprendan entre el 26 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020 y una vez sea excluida la información referida en los numerales anteriores, se realice el filtrado de la documentación remanente, aplicando de manera simultánea todos los

vectores señalados por SPRB y decretados por el Despacho, junto con los vectores 14 (CMA), 15 (ACSA) y16 (ORO Verde).

Posteriormente, en escrito allegado el día 4 de diciembre de 2020 a través del canal digital de esta dependencia judicial, la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura, solicita nuevamente la exclusión y eliminación de información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiados que resulten de la aplicación de los vectores 1 a 12, los cuales, al referirse a nombres de personas, no garantizan que la información filtrada corresponda al objeto de la prueba o a la solicitud de SPRB, por lo que predica que los vectores utilizados en el filtrado de información en la diligencia del 9 de marzo de 2020; así mismo, reitera peticiones aquí ya descritas y resueltas a lo largo de esta determinación.

De los escritos de exclusión y eliminación de información y documentación presentados por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura, el apoderado judicial Gustavo Valbuena Quiñones que representa los intereses de la parte solicitante Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura Valle, descorrió traslado de conformidad con el auto No. 631 de 18 de diciembre de 2021, en el cual manifiesta que si la apoderada tenía alguna objeción frente a los vectores utilizados y frente a los mensajes de datos que iban a ser recaudados, debió discutirlo al momento de que se decretó la prueba, o, en su defecto, en el curso de la diligencia que se llevó a cabo el 9 de marzo de 2020, reitera que el procedimiento a realizar por el perito fue definido en la diligencia del 9 de marzo de 2020, en la que se definió que éste i) recaudaría la información, ii) la misma se filtraría con base en los vectores decretados por el Despacho, y iii) el resultado sería entregado al Despacho para el posterior traslado.

Añade que el traslado de la prueba no habilita a la parte para solicitar una modificación de la manera en que se decretó y menos aún para que el Despacho dé nuevas órdenes al perito, pues esto implicaría una *"nueva prueba dentro de la prueba"*, pues sí lo pretendido por SPIA era la exclusión de información debió indicar cuáles eran los archivos para eliminar, para que así el perito procediera con su exclusión previo a su traslado.

En ese orden, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sin perjuicio de ahondar en la materia, la consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de la necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien se ve compelido a incitar la práctica de la prueba anticipada, porque la regla general en materia probatoria es su practica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

De esta manera lo ha dejado sentado la Corte Constitucional a través de la sentencia C-830 de 2002: *"Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales."*

En atención a los escritos emanados de la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura a través del escrito allegado el día 27 de agosto de 2020, 27 de octubre de 2020 y 4 de diciembre de 2020, no encuentra el Despacho procedente la petición de exclusión de información de los correos cruzados entre el 25 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020, los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información de Ángela Birchenall-abirchenall@puertoaguadulce.com, información filtrada bajo el vector Adenda, los correos electrónicos información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información que hubiere correspondido a Claudia Guerrero - cguerrero@puertoaguadulce.com, toda vez que esta información ha sido decretada dentro del término procesal oportuno, sin que existiera oposición por parte de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura.

Aunado a ello, analizadas las objeciones realizadas por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Aguadulce S.A. de Buenaventura el día de la diligencia, el Despacho en aras de conservar y garantizar sus derechos fundamentales accedió y excluyo dichos vectores que según manifestó podrían poner en riesgo su actividad comercial frente a la reserva de la información y al secreto profesional. Sin embargo los argumentos presentados por la memorialista para que sea excluida cierta información que fue recaudada por el señor perito el día 9 de marzo de 2020, considera el Despacho que debe ser objeto de análisis por el funcionario judicial competente a quien le presentaran la prueba acá recaudada, pues este juzgado no cuenta con la función de determinar o sopesar la pertinencia, conducencia y la utilidad de las pruebas frente al asunto que va a ser objeto de litigio.

En efecto, el objeto de la presente prueba era la de recaudar comunicaciones externas e internas, archivos contenidos en los discos duros, servidores y sistemas de información que gestionan el correo electrónico y los archivos de trabajo de los funcionarios Miguel Abisambra en calidad de Gerente General; Mayerline Santa María en calidad de Directora Comercial; Ricardo

Rodríguez en calidad de Director de Operaciones; Angela Birchanall en calidad de IT Manager en Sociedad Puerto Industrial Agua Dulce – ICTSI Group/ PSA Group; Claudia Guerrero en calidad de Gerente Jurídica y Alejandro Sinisterra en calidad de Director financiero, con el fin de obtener copia de todos los documentos electrónicos a través de un perito informático.

Así mismo, se estableció que la información debía recaudarse entre el año 2018 y la fecha en que se llevara a cabo la diligencia de recolección de la prueba informática, es decir, hasta el día 9 de marzo de 2020, la cual se adelantó bajo los principios constitucionales y legales, tal y como lo ha manifestado las corporaciones judiciales en sede de apelación y de tutela.

Recuérdese que la función de la prueba anticipada con fines judiciales, recae sobre la necesidad de obtener y asegurar una prueba, que al adelantarse el proceso como tal o por el transcurso del tiempo se tornaría inocua, pues sus resultados podrían ser diferentes. En esta situación, le corresponde al juez de conocimiento del proceso, determinar la validez de la prueba y si ella es pertinente, conducente y útil al objeto de la prueba que fue informada por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, debido a que los argumentos presentados en las exclusiones por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA INDUSTRIAL AGUADULCE le corresponde resolverlo el Juez natural, quien debe correrle traslado a la contraparte para que sea debidamente controvertido, analizado y sopesado.

Por lo tanto, al cumplirse todos los principios rectores del derecho probatorio, y los principios constitucionales en la recaudación de la presente prueba, se ha de negar las solicitudes allegadas el día 27 de agosto, 27 de octubre y 4 de diciembre, todas de 2020, y por lo tanto, el objeto de la practica de la prueba anticipada ha culminado, ordenando hacer entrega del material recaudado al apoderado judicial que representa la parte solicitante, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., dejando las constancias de rigor.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de exclusión y eliminación de la información recolectada dentro del asunto de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y ante el hecho de cumplir el objeto de la prueba, se **ORDENA** la **ENTREGA** de las presente diligencia y del material probatorio recaudado por el señor perito como prueba anticipada, al apoderado judicial que representa a la parte solicitante, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de la presente actuación. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae7adaced63f188ed5e0add34c7d1ae63b0360795a34d6d714b78f7d94b97bdb
Documento generado en 22/01/2021 02:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica